



## **DISPOSICION ADICIONAL MODIFICATIVA A LA ORDENANZA PARA LOS APROVECHAMIENTOS DE PASTOS Y TIERRAS COMUNALES.**

Artículo 1) La presente disposición trata de regular los vertidos procedentes de desechos y estiércoles de ganado porcino “purines” provenientes de explotaciones de actividades agropecuarias de ganado porcino y utilizadas por los agricultores como fertilizantes en esta jurisdicción.

A) La temporada de verano queda establecida de Abril a Octubre (ambos inclusive), y la de invierno de Noviembre a Marzo (ambos inclusive), pudiéndose realizar viajes de estiércol de porcino de lunes a viernes todo el día ambos inclusive y sábados hasta las doce horas del mediodía, prohibiéndose sábados a la tarde, vísperas de festivos, domingos y festivos.

B) Se prohíbe expresamente el transporte por medios mecánicos de los excrementos de ganado porcino que se realice con deficiencias o se produzcan vertidos o goteos de los mismos durante el transporte por falta de cierre adecuado o deficiencias debidas a las cisternas que las transporta, así como el estacionamiento de las cisternas y su lavado dentro del casco urbano.

C) Los vertidos de excrementos del ganado porcino “purines” se llevarán siempre a cabo en los terrenos agrícolas a partir de las señalizaciones que legalmente se especificarán en la zona, debiendo tenerse en cuenta en el momento de llevar a cabo el vertido, la temporada en que se encuentre (verano o invierno), los límites establecidos para el vertido en cada una de ellas, las condiciones climatológicas y la dirección del viento, para evitar que dichos olores procedentes de estos vertidos no lleguen afectar al casco urbano o a las zonas industriales conserveras. De dicha actuación serán responsables en primer lugar el propio agricultor actor del vertido, y subsidiariamente el ganadero suministrador de los mismos.

D) Se deberá con la mayor rapidez y diligencia realizar el vertido y cubrimiento con tierra en la finca rústica que ha sido depositado, así como se pondrá el mayor cuidado y esmero en que este hecho evite que los residuos afluyan invadiendo caminos, acequias o fincas colindantes para evitar las afectaciones de olores por dicha causa.

Artículo 2º) Los límites establecidos quedan configurados en dos, los cuales han sido identificados debidamente mediante “señales visibles”, y delimitaciones que se señalan en plano formando parte integrante de esta disposición el correspondiente plano con ambas delimitaciones acordadas.

La línea ya existente y determinada desde el año 1.980 es de conocimiento general de todos los ganaderos y agricultores de municipio, y será la delimitación que regirá en la temporada de invierno (Noviembre Marzo) ambos inclusive.

La nueva señalización que se recoge en esta disposición regirá en la temporada de verano (Abril Octubre) ambos inclusive la cual se aleja más del caso urbano con respecto a la señalización que hasta la fecha ha existido y que solamente será efectiva en lo que se ha dado en llamar temporada de invierno.

A) El límite antiguo ya existente y actualmente en vigor que es público y notorio de conocimiento general se mantiene y será de aplicación en la temporada de invierno (Noviembre Marzo).

B) El nuevo límite de demarcación más alejado del antiguo será de aplicación en la llamada temporada de verano (Abril Octubre) quedando señalizado desde los parajes “La Serna” y “Pola”, partiendo de la parcela 928, polígono 3, propiedad de D<sup>a</sup> Victoria Amigot Arrondo en línea recta hacia el sureste, entra en paraje de “La Socorona” siguiendo el brazal de riego del mismo, situado al oeste de la parcela 935, polígono 3, y la 936 de dicho polígono propiedad de Don Enrique Jorge Castellano.

Continúa la línea límite hacia el sur siguiendo el lado izquierdo de las parcelas 944 y 1080 del polígono 3, esta última titularidad de Doña Inmaculada Zapatería Yanguas.

Sigue la delimitación hacia el este por la parte sur de la parcela 1.081 hasta entroncar con el riego del “Camino de San Pedro” que discurre hacia el sur, continuando dicho límite el susodicho cauce para dirigirse hacia el noroeste, paralelo a la parcela donde se encuentra la “Ermita de San Pedro”, cruza la carretera NA-6.660 Villafranca Cadreita , continuando la línea recta para entrar en paraje “Dehesa” cruzando el primer camino por el noroeste a través de la finca número 407 del polígono 2, que es comunal del M.I. Ayuntamiento, y siguiendo dicha dirección en línea recta hacia el noroeste cruza el camino del paraje “Navizuela” para continuar por el lado sur de la finca número 210 del polígono 3 propiedad de Doña Montserrat Vicente Rudi en paraje “Navizuela”, adentrándose dicha línea recta en paraje “Barbal” por el lado sur de la parcela número 176 propiedad de Don Domingo Calahorra López, donde termina el límite establecido.

Esta disposición adicional una vez aprobada juntamente con el documento de planimetría en el que figuran identificados ambos límites hasta el lugar donde puede realizarse el vertido de “purines” , según la temporada del año, será remitida a todos los ganaderos especialmente a los que explotan la actividad de ganado porcino, estableciéndose esta norma de obligado cumplimiento para ganaderos y agricultores que utilicen dichos estiércoles.

Artículo 3º) Se considera como infracción de esta disposición adicional que modifica la Ordenanza de Pastos y Tierras Comunales, el incumplimiento total o parcial de las obligaciones o prohibiciones establecidas en la misma.

El Sr. Presidente de la comisión informativa de Comunales y Agricultura es el órgano competente para la instrucción del procedimiento sancionador, correspondiendo la iniciación y resolución al Alcalde.

Artículo 4º) La potestad sancionadora se ejercerá mediante el procedimiento establecido en el Real Decreto 1398/93, de 4 de Agosto, por el que se aprueba el Reglamento del Procedimiento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Corresponde al Alcalde la imposición de sanciones por infracción de esta disposición adicional, hasta la cuantía de 25.000 pesetas, según la nueva disposición adicional 7ª de la L.B.R.L., modificada por la Ley 11/1.999, de 21 de Abril denominada de "Pacto Local", que ha cambiado las cuantías y los tramos de población, correspondiendo a municipios con tramos de hasta 5.000 habitantes la cuantía de hasta 25.000 pts , considerando especialmente los siguientes criterios para la graduación de las sanciones a aplicar:

- A) La existencia de intencionalidad o reiteración.
- B) La naturaleza de los perjuicios causados.

Artículo 5º) La presente Disposición adicional informada favorablemente por la comisión informativa municipal de Comunales y Agricultura de fecha 20.04.2.001, la cual consta de cinco artículos, entrará en vigor una vez aprobada definitivamente por el Ayuntamiento y publicado el texto integro de dicha disposición adicional con el acuerdo en el B.O. de Navarra, de acuerdo con lo previsto en el art. 62.2 de la Ley 7/85 de B.R.L. y 325 al 327 de la Ley Foral 6/90 de Administración Local.

Villafranca dos de Julio de dos mil uno.  
El Alcalde

**Don José Miguel Sola Lafraya, Alcalde Presidente del M.I. Ayuntamiento de la Villa de Villafranca (Navarra), en fecha de veintidós de Enero de dos mil cuatro actuando en dicha representación y cargo, en uso de las facultades que le confiere la Ley 7/85 de 02.04.85, reguladora de las Bases del Régimen Local, ha dictado la siguiente:**

#### **RESOLUCION:**

**Vista la modificación llevada a cabo en la Disposición Adicional para los aprovechamientos de pastos y tierras agrícolas aprobado por el M.I. Ayuntamiento en Julio de 2.001 y referido a los vertidos procedentes de desechos y estiércoles de ganado porcino "purines" provenientes de explotaciones de actividades agropecuarias y utilizadas por los agricultores como fertilizantes en Villafranca,**

**Por lo que para desarrollo de la normativa referida y conocimiento de todos los ganaderos de especie "porcino" en armonía con lo tratado y especificado en la reunión al efecto llevada a cabo entre ganaderos y Ayuntamiento:**

**Resuelvo:**

1º.- Los vertidos realizados no podrán ser superiores a 72/m<sup>3</sup> por hectárea y año, debiendo realizarse en "abanico" y ser envuelto antes de transcurridas 48 horas de su deposición en el terreno agrícola.

2º.- Las explotaciones ganaderas físicas o jurídicas deberán llevar un libro registro donde se anotarán la salida de "purines" con su fecha y el lugar donde serán depositados determinando la parcela agrícola, paraje y titular.

El libro será abierto, foliado y sellado con diligencia de apertura y en su caso de cierre por el M.I. Ayuntamiento de Villafranca en el que se harán constar los datos expresados anteriormente.

3º.- **Se deberá cuidar con especial atención al transporte por medios mecánicos de los "purines" de forma que se realice con eficacia y seguridad, evitando vertidos o goteos de los mismos durante el transporte por falta de un cierre adecuado o deficiencias debidas a las cisternas que las transporte, así como el estacionamiento y el lavado de las mismas dentro del casco urbano.**

4º.- La presente resolución sirve para desarrollar la aplicación de la disposición Adicional modificativa de la Ordenanza que al respecto fue aprobada por el Ayuntamiento, hecha pública y en su día remitida a todos los ganaderos, la cual desarrolla los artículos y sanciones en caso de incumplimiento, y que esta resolución sirve para su desarrollo.

5º.- Esta normativa que desarrolla la Ordenanza entrará en vigor a partir de la comunicación fehaciente y personal a todos los ganaderos de explotaciones porcinas.

Villafranca 22 de Enero de 2.004.

El Alcalde